CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez solicitud de la parte demandante para cambio de testigo. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2022-00081-00. Cesación efectos civiles
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que manifiesta que prescinde del testimonio de la señora **MYRIAM MUÑOZ PORRAS** y que en su lugar solicita se decrete la declaración de **JHON MANUEL RODRÍGUEZ.**

Al respecto, se le indica al abogado que este no es el momento procesal para solicitar pruebas, ya tuvo su oportunidad para hacerlo y las mismas fueron ordenadas por el Despacho mediante Auto del 23 de mayo de 2022, esto atendiendo lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 173 del C. G. del P.: que reza:

> *"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.", y por otra parte, no se podría interpretar como una reforma de la demanda, porque para desafortuna de la parte peticionaria, se presentó tiempo después de la fijación de la fecha para la audiencia concentrada que obvia por supuesto la inicial, a la sazón con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 93 ibídem.*

Con base en estas normas, no se accederá a la petición de la parte demandante, deviene imposible para nuestra juridicidad, a estas alturas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2c76d59d221367ea503c5d1c7a1c3cf5db9b8b38cc4fa16e0bebc6dc2dd4b**
Documento generado en 07/06/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica